



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 30 De Miércoles, 28 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920200017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Antonio Miranda	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional	23/07/2021	Auto Decide - Inadmisión
13001333300920200010000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adriana Martinez Palomino	Registraduria Nacional Del Estado Civil	23/07/2021	Auto Decide - Inadmisión
13001333300920200008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Construcciones Civiles S.A. - Civilco S.A. Y Otro	Superintendencia De Industria Y Comercio	23/07/2021	Auto Decide - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 28 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

40fc9399-fcc2-47c7-9e6f-568286e779fe



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00082-00
Demandante	Construcciones Civilco S.A. y Grupo Normandía
Demandado	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto	Fija audiencia Inicial Art. 180 CPACA
Auto Sustanciación No.	3T- 025- 21

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho, fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el inciso primero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, se procederá, de conformidad con lo establecido en el **Art. 180 de la Ley 1437 de 2011**, a convocar a las partes a audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Fijar el día **1o de septiembre de 2021 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Citar a las partes y al Ministerio Público, para que asistan en la fecha y hora arriba indicada

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual con la herramienta colaborativa de Office 365 denominada **Microsoft Teams**. Con tal propósito se agendará la reunión virtual a través del correo electrónico suministrado por los apoderados



SC5780-1-9





de las partes, para iniciar la conectividad veinte (20) minutos antes de la hora fijada, a efectos de atender la logística virtual, ambientación y verificación de funcionamiento, que permitan iniciar de manera puntual.

TERCERO: Las partes, sus apoderados o representantes podrán requerir documentos del expediente, su integridad, o cualquier otro requerimiento relacionado con la audiencia programada, a través del correo electrónico: admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
Juez



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00100-00
Demandante	Adriana Sofía Martínez Palomino
Demandado	Nación Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	I- 3T- 016- 21

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho judicial, decidir si admite o no, la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, ha promovido la señora **Adriana Sofía Martínez Palomino**, a través de apoderada judicial, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el Oficio No. 00004444 de fecha 03 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que esta fue presentada en vigencia del Decreto No. 806 del 2020, y a la luz de dicha disposición, adolece de unos defectos que impiden su admisión.

- Envío de la demanda y de sus anexos al demandado

Indica el Artículo **6 del Decreto No. 806 del 2020**, que al presentar la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. E igualmente se procederá cuando al inadmitirse la demanda, el demandante presente el escrito de subsanación. Y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Vista la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados **Nación Registraduría Nacional del Estado Civil** a la presentación de la demanda, ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta, sin que en el caso concreto se advierta la ocurrencia de los supuestos que constituyen la excepción al cumplimiento de esta carga.





Así las cosas, la parte demandante debe acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, y además del escrito de subsanación, con los anexos, que presente en virtud de esta inadmisión.

En vista de lo anterior, tratándose de defectos subsanables, se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija la falencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda, de no hacerlo oportunamente, como lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo previsto en el Numeral 2o del art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito De Cartagena,

III. RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia anotada en la parte motiva de la misma. Se advierte a la parte actora que, de no corregirse la demanda dentro del término señalado, será rechazada, como lo ordenan los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al mismo tiempo se le advierte que de conformidad con el Artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, deberá remitir la subsanación de la demanda al correo electrónico de este juzgado admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **ingridfortich15@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
Juez



SC5780-1-9





Cartagena de Indias D. T. y C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00177-00
Demandante	Rafael Antonio Miranda
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Ministerio de Defensa
Asunto	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	013

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por el señor, **Rafael Antonio Miranda**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que esta fue presentada en vigencia del Decreto No. 806 del 2020, y a la luz de dicha norma, adolece de unos defectos que impiden su admisión.

- Envío de la demanda y de sus anexos al demandado

Indica el Artículo **6 del Decreto No. 806 del 2020**, que al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. E igualmente se procederá cuando al inadmitirse la demanda, el demandante presente el escrito de subsanación. Y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Vista la demanda y sus anexos, no encuentra el Despacho que la parte actora haya cumplido con la exigencia de enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** a la presentación de la demanda, ni por medio virtual ni físico, como lo establece la norma antes expuesta, sin que en el caso concreto se advierta la ocurrencia de los supuestos que constituyen la excepción al cumplimiento de esta carga.



SC5780-1-9







CUARTO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la parte demandante el correo electrónico **corredorabogadossas@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LOPEZ ÁLVAREZ
Juez



SC5780-1-9

